



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. [REDACTED]

Resolución No R.- 32/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **05 cinco** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTADO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número HI022RN/2021 de fecha 05 cinco de abril del año 2021 dos mil veintiuno, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales César Sosa Ortiz y Guillermo Herrera Ibarra, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal el registro y/o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- b) Que el inspeccionado cumpla y/o haya dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes establecidas en la autorización de la correspondiente a la Unidad de manejo para la conservación de la Vida Silvestre (UMA) otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se verificará el cumplimiento dado a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes respectivos.
- c) Que el inspeccionado cuente con el Plan de Manejo correspondiente a la Unidad de manejo para la conservación de la Vida Silvestre sujeta a inspección.
- d) Que el inspeccionado cumpla y/o haya dado cumplimiento al Plan de Manejo a que hace referencia el inciso anterior.
- e) Verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre dentro de la UMA y en caso de que exista aquellos, elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuantos y cuales de aquellos se encuentran listados en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010" y en caso de encontrarse especies reguladas por la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- f) Requerir de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de los ejemplares detectados en el sitio sujeto a inspección y que forman parte del inventario actualizado señalado en el inciso anterior. Para ello el inspector deberá requerir la entrega de copia cotejada con sus originales de:
- La documentación que pudiere presentarse a efecto de pretender acreditar la legal procedencia en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente.
 - Verificar de cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación y su relación con aquellos referidos en los inventarios emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Verificar que el titular del predio e instalación de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) hayan presentado a la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracciones I y II de su reglamento.
- h) En caso de que el visitado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre de especies nativas y exóticas, deberá de exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT con fundamento en los artículos 83 de la LGVS, 91 y 93 de su Reglamento.
- i) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, el inspector federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- j) Con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores deberán verificar que en caso de haberse realizado por la Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) la exportación e importación de ejemplares de flora silvestre, partes y sus derivados, haya contado con la autorización correspondiente o CITES otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento.
- k) Verificar que no se realicen actos que causen la destrucción o daños a la vida silvestre o de su hábitat en contravención de lo establecido en las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **H1022RN/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-33/2021**, el cual fue notificado al [REDACTED]

[REDACTED] fueron notificados en fecha 11 once de agosto del año [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

veintiuno; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **H1022RN/2021**.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha **01 primero de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno** firmado por el C. Ely José Antonio Vargas López por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de Inspección No. JI022RN/2021 de fecha 06 de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultantes que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/I/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTÍCULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efectos de la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás".

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección H1022RN/2021 de fecha **06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada a [REDACTED], se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal el registro y/o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Para la verificación de este punto se le solicitó al visitado presentará la autorización emitida por la SEMARNAT, para operar como **Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre**, exhibiendo en original el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y se menciona la siguiente información:

Nombre: [REDACTED]

Número de Control: ZF-DGVS-0039-HGO

Ubicación: Zona Federal establecida en el Polígono Anexo, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Superficie: 951-65-61-86 Hectáreas.

Nombre del Responsable: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

- b) Que el inspeccionado cumpla y/o haya dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes establecidas en el autorización correspondiente a la Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se verificará el cumplimiento dado a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes respectivos.

- La autorización para el establecimiento menciona lo siguiente:
- Para el punto que se menciona que la presente Autoriza queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condicionantes (APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO)

Al momento de la visita muestran la tasa de aprovechamiento aprobada por la SEMARNAT; mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, dicho oficio menciona que su tasa de aprovechamiento es de 2250 ejemplares de Vida Silvestre correspondiente a ciento 75 cintillos para la época hábil que va del **PRIMER VIERNES DE NOVIEMBRE DE 2020, AL TERCER DOMINGO DE MARZO DE 2021**, para aves acuáticas de las especies *Anas acuta*, *Anas crecca carolinensis*, *Anas cyanoptera*, *Anas discors*, *Anas americana*, *Anas clypeata*, *Aythya affinis*, *Aythya collaris*, *Anas platyrhynchos diazi*, *Aythya valisineria*, *Oxyura jamaicensis*, *Anas strepera*, *Aythya americana* y *Fulica americana*.

- No se permite el aprovechamiento de Crías o hembras visiblemente preñadas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Para este punto el visitado menciona que no se lleva a cabo el aprovechamiento en zonas de anidación, puesto que se trata de aves acuáticas, el acceso a las zonas de anidación se ve imposibilitado debido a la presencia de tule, que es utilizado como sustrato para la construcción de nidos por las aves que se distribuyen de manera natural dentro de la UMA.

- En cuanto al sistema de Marcaje.

Para este punto el visitado exhibe los cintillos de cobro con los que se da acceso a los cazadores, en cumplimiento con el artículo 51 de la Ley General de la Vida Silvestre, siendo un total de 75 cintillos de cobro adquiridos y utilizados únicamente 47, estos se encuentran llenados de conformidad con el artículo 3 Fracción XXIX, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre.

- *En cuanto a la exportación de ejemplares partes o derivados*

Para este punto el visitado menciona que no ha realizado la exportación o importación de ejemplares de Vida silvestre.

- *De la Delimitación del área*

Para la revisión de este punto cabe mencionar que durante el recorrido se observaron estacas de metal y madera con las que se delimita el polígono donde se lleva a cabo el aprovechamiento extractivo, dichos puntos georreferenciados fueron tomados con el GPS antes mencionados, estos puntos coinciden con los establecidos en la autorización emitida por la SEMARNAT.

- Del Sistema de Marcaje debe ser personal e intransferible y solo podrá ser portado por el titular de la autorización

Para este punto el visitado menciona que el proceso para realizar la entrega del respectivo cintillo de cobro cinegético es al finalizar el aprovechamiento vía la caza deportiva, por lo que se da por cumplido este punto. Cabe hacer mención que a la fecha de la presente la temporada de caza ya no está vigente.

- Validez del Sistema de marcaje

Para este punto cabe mencionar que la temporada de caza perteneciente a la época noviembre 2020-marzo 2021, ha finalizado, por lo que al constituirnos en la UMA, no se observaron actividades referentes a la caza deportiva.

- Uso del sistema de marcaje (Cintillo de Cobro Cinegético) es por única ocasión o evento de caza deportiva; aplicable solo en la temporada vigente.

Para la verificación de este punto se observa que los cintillos no se encuentran mal requisitados por lo que sugieren el uso único y exclusivo de la temporada vigente.

- *Del amparo de la Posesión de 30 ejemplares de aves acuáticas, a excepción del pato golondrino (*Anas acuta*) y el pato boludo chico (*Aythya affinis*), pato triguero mexicano (*Anas platyrhynchos diazi*), cuyo límite de posesión será de tres ejemplares por cintillo por cazador por temporada.*

Este punto no puede ser verificado al momento de la presente, debido a que, la temporada de caza para la época vigente ha finalizado; sin embargo, menciona el visitado que no permiten los cazadores tengan más de tres ejemplares de las especies pato golondrino (*Anas acuta*), pato triguero mexicano (*Anas platyrhynchos diazi*) y el pato boludo chico (*Aythya affinis*), además de esto manifiesta que ~~no~~ No aprovecharon patos golondrinos, patos triguero y boludos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- *Del informe anual de actividades*

Para tal punto cabe referir que se encuentra en tiempo y forma para presentar dicho informe, respecto a la anualidad 2020, sin embargo muestra los informes anuales de los años 2016, 2017, 2018, y 2019.

- *De los residuos generados de las actividades cinegéticas*

Para este punto cabe referir que debido a la finalización de la temporada los contenedores donde se recolectan los gabazos de los cartuchos han sido trasladados al depósito correspondiente, siendo este el tiradero Municipal.

- *De la limpieza de los ejemplares*

Para este punto menciona el visitado que se cuenta con un área específica para realizar la limpieza de los ejemplares, esta se encuentra delimitada con malla de gallinero.

c) **Que el inspeccionado cuente con el Plan de Manejo correspondiente a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre sujeta a inspección.**

El visitado exhibe el Plan de Manejo aprobado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2020, dicho Plan de Manejo consta de 21 hojas con 3 anexos.

d) **Que el inspeccionado cumpla y/o haya dado cumplimiento al Plan de Manejo a que hace referencia el inciso anterior.**

Respecto al cumplimiento del Plan de Manejo, cabe referir que se ha dado cumplimiento a dicho plan, toda vez que se han verificado los puntos a los que hace referencia el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2020, en el que destacan las vías de caza, áreas de limpieza y contenedores de desperdicios, el estudio poblacional y las tasas de aprovechamiento de vida silvestre que se distribuye de manera natural dentro del vaso de la Zona federal de la Laguna de Tecocomulco, ubicada en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

e) **Verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre dentro de la UMA. Y en caso de que exista aquellos, elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.**

Por la naturaleza de la distribución respecto a las aves migratorias solo se pudieron observar ejemplares de vida silvestre consistentes en remanentes de patos criollos (*Anas acuta*), Cercetas alas azules (*Anas discors*) de igual forma se observan algunas aves residentes las cuales corresponden a garzas (*Ardea sp*) y aves comunes del género *Passer*. Sin embargo no se identifican especies dentro del polígono autorizado de la UMA que correspondan a especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

- f) Requerir de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de los ejemplares detectados en el sitio sujeto a inspección y que forman parte del inventario actualizado señalado en el inciso anterior. Para ello, los inspectores deberán requerir la entrega de copia cotejada con sus originales de:

- El inventario original actualizado de los ejemplares en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), remitido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Las notificaciones de altas y bajas de ejemplares del inventario autorizado a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- La documentación que pudiere presentarse a efecto de pretender acreditar la legal procedencia en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente.
- Verificar de cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación y su relación con aquellos referidos en los inventarios emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Debido a que dicha UMA corresponde a una de tipo de aprovechamiento extractivo de aves migratorias, se concede por parte de SEMARNAT una tasa de aprovechamiento para ciertas especies de aves acuáticas por lo que no se cuenta con un inventario de ejemplares; sin embargo de acuerdo al oficio Número [REDACTED] de fecha 01 de septiembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, menciona que su tasa de aprovechamiento es de 5790 ejemplares de Vida Silvestre correspondiente a 75 cintillos para la época hábil que va del **PRIMER VIERNES DE NOVIEMBRE DE 2020, AL TERCER DOMINGO DE MARZO DE 2021**, para aves acuáticas de las especies *Anas acuta*, *Anas crecca carolinensis*, *Anas cyanoptera*, *Anas discors*, *Anas americana*, *Anas clypeata*, *Aythya affinis*, *Aythya collaris*, *Anas platyrhynchos diazi*, *Aythya valisineria*, *Oxyura jamaicensis*, *Anas strepera*, *Aythya americana* y *Fulica americana*.

- g) Verificar que el titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) hayan presentado a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracciones I y II de su Reglamento.

Al momento de la visita no presentan el informe anual puesto que aún se encuentran en tiempo y forma de presentar dicho informe respecto a la anualidad 2020, sin embargo muestra los informes anuales de los años 2016, 2017, 2018, y 2019.

- h) En caso de que el visitado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre de especies nativas y exóticas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la LGVS, 91 y 93 de su Reglamento.

Como ya se mencionó, al momento de la visita exhibe el oficio número [REDACTED] de septiembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

General de Vida Silvestre, dicho oficio menciona que su tasa de aprovechamiento es de 2250 ejemplares de Vida Silvestre correspondiente a ciento 75 cintillos para la época hábil que va del **PRIMER VIERNES DE NOVIEMBRE DE 2020, AL TERCER DOMINGO DE MARZO DE 2021**, para aves acuáticas de las especies *Anas acuta*, *Anas crecca carolinensis*, *Anas cyanoptera*, *Anas discors*, *Anas americana*, *Anas clypeata*, *Aythya affinis*, *Aythya collaris*, *Anas platyrhynchos diazi*, *Aythya valisineria*, *Oxyura jamaicensis*, *Anas strepera*, *Aythya americana* y *Fulica americana*.

- i) En caso de que el inspeccionado cuente con alguna de las autorizaciones antes referidas, el inspector federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales.

De acuerdo a lo manifestado con antelación el inspeccionado ha dado cumplimiento a las condicionantes establecidas en dicha Autorización.

- j) Con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores deberán verificar que, en el caso de haberse realizado por la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) la exportación e importación de ejemplares de flora silvestre, partes y sus derivados, haya contado con la autorización correspondiente o CITES otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Cabe hacer mención, que referente a este punto no se ha realizado la exportación o importación de ejemplares de Vida Silvestre que se distribuyan o pretendan introducir en esta UMA.

- k) Verificar que no se realicen actos que causen la destrucción o daños a la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT.

Durante el recorrido realizado por el Polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "Axolotl" se observó que el área conocida como la reserva, o Las Chinampas, existió un incendio que afectó el tule que se encuentra dentro del vaso de la laguna, que es parte del hábitat de refugio, anidamiento y criadero para aves migratorias, principalmente patos, pelícanos y gallaretas, siendo aproximadamente una superficie de 5 hectáreas, mencionando el visitado que este incendio se suscitó el 21 de marzo del presente año, y desconoce quién o quienes han sido los responsables.

Así mismo, en relación al reporte sobre la quema de tule, [REDACTED], dentro de [REDACTED] donde personas del lugar [REDACTED] identificaron al C. [REDACTED] como presunto responsable de la quema de tule, este paraje, a decir del visitado se encuentra fuera del polígono de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada "Axolotl", sino que, dicho paraje se encuentra dentro del polígono que corresponde a otra UMA, la cual tiene por Titular al C. [REDACTED] sin embargo, al pasar por la carretera municipal Tepeapulco-Tecocomulco se pudo observar que dicho incendio abarcó una superficie aproximada de 3 hectáreas, donde, de igual forma se afectó el tule, que se encuentra dentro del vaso de la laguna, que es parte del hábitat de refugio, anidamiento y criadero para aves migratorias, principalmente patos, y gallaretas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

IRREGULARIDADES:

Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la presente ley, en virtud de que no se realizaron acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones I de la **Ley General de Vida Silvestre**; el cual a continuación se cita:

Ley General de Vida Silvestre:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente ley.

V.- Una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, las cuales se desprenden del acta de inspección No. HI022RN/2021 de fecha 06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende que durante el recorrido realizado por el Polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida [REDACTADO] se observó que el área conocida como la reserva, o Las Chinampas, existió un incendio que afectó el tule que se encuentra dentro del vaso de la laguna, que es parte del hábitat de refugio, anidamiento y criadero para aves migratorias, principalmente patos, pelícanos y gallaretas, siendo aproximadamente una superficie de 5 hectáreas, manifestando el [REDACTADO] que este incendio se suscitó el 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; desconociendo quién o quiénes son los responsables de haber provocado dicho incendio; sin embargo el [REDACTADO] en su carácter de Titular de la [REDACTADO]

[REDACTADO] en una superficie de 951-65-61-86 hectáreas con número de registro [REDACTADO] haber presentado evidencia de las acciones que llevó a cabo la UMA para controlar el incendio, destacando que el plan de manejo de la UMA menciona acciones necesarias en caso de contingencias las cuales debieron haberse implementado en la contingencia generada por el incendio;

Así mismo se tiene el escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 01 primero de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, firmado por el [REDACTADO] en su [REDACTADO] se desprende lo siguiente:

"(...) su servidor [REDACTADO] me deslindo de toda responsabilidad por el incendio suscitado el 21 de marzo del año 2021 en el área denominada la reserva o mejor conocido como las Chinampas, ya que no estuve involucrado en dicho acto y tampoco tenemos conocimiento de quien o quiénes estuvieron involucrados en dicho incendio ya que los accesos a esa área están totalmente cubiertos por lirio acuático que impiden el poder realizar recorridos en esa y muchas zonas al interior de la laguna, también por este medio hago mención que a todas las personas que trabajan en la [REDACTADO] como prestadores de servicios, jefes de grupo y arrendadores que atienden a los cazadores que nos visitan se les hace la encomienda de que por ningún motivo deben [REDACTADO]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

en alguna cuestión como lo es quema de tule, tira de basura o participar o inducir al cazador a matar o lastimar especies no permitidas como lo dictamine nuestra taza de aprovechamiento. Le comento también que la [REDACTED] ha sido de gran beneficio para el bienestar de nuestro ejido y ha evitado que los cazadores furtivos se introduzcan a practicar dicha cacería. Le comento también que con las ganancias obtenidas en cada periodo de caza, se realizó la construcción de un auditorio ejidal en los años del 2007 al 2010, se impidió la calle principal de nuestro pueblo en el año 2011 y 2012, se han realizado reforestaciones en el ejido en un total de 80 hectáreas, se han aportado buenas cantidades de dinero a las [REDACTED] para la rehabilitación de caminos y escuelas, también se donó un terreno de 5000 metros cúbicos a la SEMARNAT de Hidalgo para un invernadero forestal. Le comento esto como antecedente de las grandes obras que se han realizado gracias a la oportunidad que nos dan de seguir trabajando nuestra UMA Ejidal, ya que con tristeza lo digo, porque hasta el día de hoy ninguna dependencia Federal, Estatal o Municipal, no han aportado para realizar dichas obras, pero aun así hemos visto realizados estos trabajos gracias a la [REDACTED] y a la participación de las gentes de nuestra Localidad. Es por eso que les pedimos de la manera más atenta, nos hagan exentos de toda culpa por los incendios suscitados ya que de lo que si puede estar segura es de que jamás haremos acciones en las que podamos dañar el ingreso de nuestro propio ejido, tan es así que hemos aportado toda la información y pruebas del buen manejo de nuestra [REDACTED] a las Autoridades que así lo requieran..."

Declaración de la cual se desprende que fue realizada por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declaro de manera libre sin ser obligado a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y se desprende de la misma que el C. [REDACTED] se deslinda de toda responsabilidad en relación al incendio que se suscitó en el área conocida como la reserva o las Chinanpas, el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo de sus manifestaciones que realiza es de precisar que aunque no haya sido el responsable de dicho incendio, si debió presentar evidencia de las acciones que llevo a cabo la UMA para controlar el incendio, ya que en el Plan de manejo de la [REDACTED] se encuentra contempladas acciones necesarias en caso de contingencias, las cuales debieron haberse implementado en la contingencia generada por el incendio.

Por lo que con la conducta realizada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] infringió la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que como se dijo en líneas anteriores se realizaron actos que causaron la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la presente ley, en virtud de que no se realizaron acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección No. H1022RN/2021 de fecha 06 seis de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.,
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] no realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la normatividad ambiental, por lo tanto es responsable de haber infringido la legislación establecida anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. - La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando

esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por el C. [REDACTED]

[REDACTED] **ESTE** [REDACTED] quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la presente ley, infringiendo con ello la fracción I del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED] quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre , se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el [REDACTED] ocupante o Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) [REDACTED] quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre; provocando el día 21 de marzo del año 2021 un incendio en el área conocida como la reserva Chinampas, en el polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada Axolotl, ubicada en la Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

[REDACTADO] Hidalgo; quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, provocando el día 21 de marzo del año 2021 un incendio en el área conocida como la reserva Chinampas, en el polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada Axolotl, ubicada en la Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo; en contravención a la legislación ambiental; toda vez que al ocasionar un incendio en el área conocida como la reserva o la Chinampas, afectó el tule que se encuentra dentro del vaso de la laguna que es parte del refugio, anidamiento y criadero para aves migratorias, principalmente patos, pelícanos y gallaretas, siendo aproximadamente una superficie de 5 hectáreas.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E- 33/2021 de fecha 26 veintiséis de Julio dos mil veintiuno, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho corresponde, aplique los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED]
son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECIÓN EN MATERIA LABORAL VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codeemandado exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] Hidalgo, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, provocando el día 21 de marzo del año 2021 un incendio en el área conocida como la reserva Chinampas, en el polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada Axolotl, ubicada en la Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [REDACTED]

[REDACTED] no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, provocando el día 21 de marzo del año 2021 un incendio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

conocida como la reserva Chinampas, en el polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada Axolotl, ubicada en la Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo; no trae como consecuencia un beneficio económico, sin embargo si se causa un daño al medio ambiente.

C) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por el C. [REDACTADO]

quién no se realizó acciones de prevención y mitigación de acuerdo a su plan de manejo autorizado ya que la omisión de sus protocolos de contingencia no fueron aplicados, causando la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, provocando el día 21 de marzo del año 2021 un incendio en el área conocida como la reserva Chinampas, en el polígono autorizado de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) denominada Axolotl, ubicada en la Zona Federal de la Laguna de Tecocomulco, Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los empleados, quienes no desvirtuaron la ejecución de los hechos que la Ley General de Vida Silvestre señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el [REDACTADO]

[REDACTADO] con fundamento en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número HI022RN/2021 de fecha 06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa.

- Se impone al C. [REDACTADO] propietario, operador y/o administrador de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) ubicada en [REDACTADO] Hidalgo una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N) equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización conforme al momento de cometer la infracción es de \$89.62 pesos mexicanos, señalado en el Decreto que reforma y adiciona que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dichas multas por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintisés de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en [REDACTED] una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil diecisésis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que una vez que hayan pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlos de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa al C. [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] de propietario [REDACTED]

[REDACTED], que al acreditarse las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, esta Procuraduría, de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado efecto, procederá a inscribirlos en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legible de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- Se hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), los promoventes deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

NOVENO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser tratados



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA **LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFP/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-CUMPLASE.-

LEL/*grv

